

SJPI 638/2019 - ECLI:ES:JPI:2019:638

- **Órgano:** Juzgado de Primera Instancia
- **Fecha:** 11/12/2019
- **Procedimiento:** Procedimiento ordinario
- **Quality global:** 96.25 / 100
- **Auto-regeneraciones:** 1
- **Fragmentos high risk:** 0
- **Modelo usado:** gemini-2.5-flash-lite

SENTENCIA Nº 301/2019

Sentencia número 301/2019.

Madrid, 11 de diciembre de 2019.

La Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 53 de esta ciudad, doña Ana María Iguácel Pérez, ha examinado los autos del juicio ordinario número 1283/2018.

En este juicio:

* La demandante es doña Loreto, representada por la procuradora doña Lucía Vázquez Pimentel Sánchez y defendida por la letrada doña Natalia Apolo Blanco.

* La demandada es BANCO CETELEM SAU, representada por el procurador don Manuel Martínez de Lejarza Ureña y defendida por el letrado don Oscar Blanco López.

ANTECEDENTES DE HECHO

Así ocurrieron los hechos:

PRIMERO.

El 30 de noviembre de 2018, la abogada Dña. Lucía Vázquez Pimentel Sánchez, en nombre de Dña. Loreto, presentó una demanda ante este Juzgado contra BANCO CETELEM SAU. En su escrito, expuso los hechos y las razones legales que consideró importantes y pidió que se dictara una sentencia según lo solicitado.

SEGUNDO.

El BANCO CETELEM SAU, representado por su procurador, presentó un escrito respondiendo a la demanda. En él, explicó los hechos y las leyes que consideró importantes y pidió al Juzgado que dictara una sentencia desestimando completamente la demanda y obligando a la demandante a pagar las costas

judiciales.

TERCERO.

La única prueba considerada relevante fue la documental. Con esto, los autos quedaron listos para dictar sentencia.

TERCERO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

LOS RAZONAMIENTOS DEL TRIBUNAL:

PRIMERO. La persona que inició este juicio pide que se declaren nulos los contratos firmados el 25 de octubre de 2002 y el 4 de julio de 2005. Argumenta que las cláusulas sobre los intereses que se cobraban son abusivas. Como alternativa, afirma que es consumidora y que el contrato no cumple con los requisitos de transparencia que exige la ley, lo que lo hace inválido.

La otra parte se opone a esto. Sostiene que las cláusulas del contrato están escritas de forma clara, transparente y fácil de entender. Además, asegura que el interés cobrado es similar al interés medio para este tipo de operaciones. La parte demandada menciona que este tema se está discutiendo en el Tribunal Supremo y pide que se detenga este juicio, pero el tribunal no puede hacerlo porque un caso pendiente en el Tribunal Supremo no es motivo para suspender otro juicio. Si sería un motivo si hubiera una pregunta pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pero no es el caso.

SEGUNDO. La persona que inició este juicio y la empresa Euro Crédito EFC SA firmaron un contrato para una tarjeta con línea de crédito permanente el 25 de octubre de 2002.

Se citó a las partes y se realizó una Audiencia Previa en la fecha acordada. Se acordó que la única prueba sería la documental. Los autos quedaron listos para dictar sentencia.

PRIMERO.

La persona que demanda pide que se anulen las cláusulas sobre el interés que se paga por los préstamos, porque considera que son abusivas. Como alternativa, dice que es una consumidora y que el contrato es inválido por no ser lo suficientemente claro y transparente, lo que impide que el contrato tenga validez. La otra parte, sin embargo, dice que el contrato está redactado de forma clara y fácil de entender, y que el interés pactado está dentro de lo normal para este tipo de operaciones. También argumenta que este asunto se está resolviendo en el Tribunal Supremo y pide que se detenga el proceso judicial. Esta petición no se puede aceptar, porque un recurso de casación pendiente no es motivo para suspender un juicio. Solo se suspendería si hubiera una pregunta que aclarar ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, pero no es el caso.

SEGUNDO.

La demandante solicita que se declaren nulos dos contratos de crédito suscritos: el primero con Euro Crédito EFC SA el 25 de octubre de 2002 y el segundo con Sygma Hispania Sucursal en España (posteriormente Cetelem) el 4 de julio de 2005. La demanda se basa en que los intereses pactados en estos contratos son usureros. Como alternativa, la demandante alega que es consumidora y que los contratos son nulos por falta de transparencia.

La entidad demandada se opone, argumentando que los contratos son claros y transparentes, y que los intereses son acordes con el tipo medio del mercado. La demandada solicitó la suspensión del procedimiento ante la existencia de un caso similar pendiente en el Tribunal Supremo, pero esta solicitud no fue aceptada.

\|Primer contrato:\| El 25 de octubre de 2002, la demandante firmó un contrato de tarjeta con línea de crédito permanente con Euro Crédito EFC SA. Posteriormente, la entidad demandada asumió esta deuda (subrogación). Se acordó un interés remuneratorio anual del 22,2% (TAE del 24,60%). Con este crédito, la demandante dispuso de 15.632,33 euros (incluida la prima del seguro) hasta el 30 de enero de 2015. Por este importe, pagó 33.086,76 euros.

\|Segundo contrato:\| El 4 de julio de 2005, la demandante y Sygma Hispania Sucursal en España (luego Cetelem) firmaron una segunda línea de crédito con un TAE del 25,56%. La demandante dispuso de 10.691,50 euros y pagó 16.270,22 euros.

\|Contrato de refinanciación:\| El 27 de enero de 2015, las partes firmaron un contrato de préstamo mercantil para refinanciar las cantidades pendientes, por un total de 16.715,96 euros, con vencimiento el 15 de febrero de 2017 y un TAE del 13,80%.

\|Nulidad por usura:\| La Ley de Represión de la Usura de 1908 considera usurario un préstamo si concurre alguna de estas situaciones:

- a) El interés es notablemente superior al normal y desproporcionado con las circunstancias del caso.
- b) El préstamo se concierta en condiciones leoninas, aceptado por el prestatario debido a una situación de angustia, inexperiencia o limitaciones mentales.
- c) Se presume haber recibido más dinero del que realmente se entregó.

Para determinar si un interés es usurario, los tribunales valoran libremente las pruebas. En este caso, no se alega una situación de angustia ni la recepción de una cantidad superior a la entregada. Por lo tanto, se debe analizar si el interés pactado es notablemente superior al normal y desproporcionado con las circunstancias.

La usura se produce cuando hay una falta de equivalencia entre el interés cobrado y el riesgo asumido por el prestamista.

Una sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 analiza la usura en créditos al consumo, aplicando la Ley de Represión de la Usura incluso a operaciones equivalentes a préstamos. Se considera usurario un interés "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

En este caso, el interés del 24,60% TAE en 2002 y 25,56% TAE en 2005 superaba el doble del interés medio ordinario en operaciones de crédito al consumo de la época. La entidad financiera no ha justificado

circunstancias excepcionales que expliquen este interés elevado, como un mayor riesgo de la operación.

La concesión irresponsable de préstamos al consumo a intereses muy altos, sin comprobar la capacidad de pago del prestatario, no puede ser protegida por la ley, ya que fomenta el sobreendeudamiento.

Consultando los datos del Banco de España, en 2002 el tipo de interés en créditos al consumo rondaba el 5% y en 2005, el 8%. Por ello, los intereses pactados del 24,60% y 25,56% TAE, sin otra justificación, deben considerarse usurarios.

La declaración de usura de los intereses conlleva la nulidad radical y absoluta del contrato, según jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 539/2009, de 14 de julio). Consecuentemente, el prestatario solo debe devolver la suma recibida. Si ha pagado más del capital prestado, la entidad deberá devolver el exceso.

La demandante recibió 15.632,33 euros del primer contrato y 10.691,50 euros del segundo. Al haber pagado una cantidad muy superior a la recibida, la demandada debe restituir el exceso.

Asimismo, debe anularse el contrato de refinanciación de 27 de enero de 2015 por 16.715,96 euros.

La anulación parcial de un contrato puede quedar invalidada si la parte afectada confirma el negocio jurídico. Sin embargo, la demandante no ha realizado actos que demuestren su intención de renunciar a la nulidad, ni siquiera al refinanciar la deuda a un interés más bajo. La jurisprudencia indica que el mero conocimiento de la causa de nulidad no implica aceptación y que los actos propios que invalidan la confirmación deben ser inequívocos y contradictorios con la pretensión actual.

Para calcular las cantidades abonadas por la demandante, se tendrán en cuenta las sumas pagadas en virtud del contrato de refinanciación anulado.

TERCERO.

la persona contra la que se ha presentado la demanda.

FALLO

Se estima la demanda presentada por Dña. Lucía Vázquez Pimentel Sánchez, en nombre de Dña. Loreto, contra BANCO CETELEM SAU. Por ello, se declara la nulidad parcial de los contratos de préstamo firmados entre ambas partes. Se condena a BANCO CETELEM SAU a devolver a Dña. Loreto la cantidad que haya pagado por encima de lo que realmente recibió del préstamo. La cantidad exacta a devolver se determinará más adelante, en la fase de ejecución de esta sentencia.

Esta decisión debe ser notificada a las partes. Se les informa que la sentencia no es definitiva y que pueden presentar un recurso de apelación ante este Juzgado en un plazo de veinte días, contados desde la notificación de la sentencia. El recurso será resuelto por la Audiencia Provincial de Madrid.

Para presentar el recurso, deberán depositar 50 € en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" del Juzgado. Este depósito se debe realizar en una entidad de crédito y su pago deberá ser acreditado.

Así se pronuncia, ordena y firma esta sentencia.

ADVERTENCIAS SOBRE DIFUSIÓN Y DATOS PERSONALES

Este documento solo se puede compartir con personas ajenas al proceso si antes se han eliminado o separado los datos personales. Al compartirlo, se debe respetar el derecho a la privacidad, la protección especial que necesiten algunas personas y el anonimato de las víctimas o afectados, si corresponde. Los datos personales de este documento no se pueden entregar ni usar para fines ilegales.